



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-310/2025

PARTE ACTORA: NORMA VELARDE GUZMÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIA: TALIA JULIETTA ROMERO JURADO

COLABORÓ: BLANCA ESTELA GAYOSSO LÓPEZ

(1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciocho de diciembre del año dos mil veinticinco.¹

(2) **SENTENCIA** que **confirma** la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán,² el seis de noviembre, en el expediente TEEM-JDC-238/2025 que resolvió, entre otras cosas, confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEM-CG-107/2025, relacionado con la respuesta de la solicitud de la realización de una consulta relacionada con la elección de la Jefatura de Tenencia de Crescencio Morales, Municipio de Zitácuaro, Michoacán.

A N T E C E D E N T E S

(3) De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

(4) **1. Autogobierno.** El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán³ declaró la validez de la consulta previa, libre e informada celebrada el veintiocho de octubre del citado año, en la comunidad indígena de Crescencio Morales del municipio de Zitácuaro, Michoacán,⁴ en la que determinaron autogobernarse mediante la administración de los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.⁵

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

² En adelante Tribunal local o Tribunal responsable.

³ En lo sucesivo IEM.

⁴ En lo subsecuente, comunidad indígena o Crescencio Morales.

⁵ El acuerdo del IEM-CG-278/2021 es consultable en <https://iem.org.mx/index.php/actas-acuerdos-e-informes2/consejo-general/acuerdos-de-consejo-general/category/1993-acuerdos-de-consejo-general-2021>

- (5) **2. Desaparición de la Jefatura de Tenencia.** El ocho de noviembre de dos mil veintidós, la Asamblea General Comunitaria de la Comunidad de Crescencio Morales,⁶ decidió desaparecer la figura de la Jefatura de Tenencia. La consulta se llevó a cabo en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio ST-JDC-40/2022.
- (6) **3. Solicitud de consulta.** El seis de mayo, la parte actora solicitó al IEM la realización de una consulta para que la elección de integrantes de la Tenencia de Crescencio Morales se realice conforme al sistema de partidos y no mediante sistemas normativos internos.
- (7) **4. Respuesta a la consulta.** El diez de junio, el IEM emitió el acuerdo IEM-CG-107/2025,⁷ por el que determinó que la solicitud de consulta no satisfacía los requisitos de procedencia, pues no acreditó que actuaba en representación de la comunidad o bien mediante autorización que la Asamblea hubiese realizado a su favor.
- (8) **5. Primer juicio de la ciudadanía local TEEM-JDC-232/2025.** El veintiséis de septiembre, la actora presentó juicio en contra de la omisión del IEM de dar respuesta a su solicitud.⁸ Por lo que, el dieciséis de octubre, la responsable dictó sentencia en la que determinó declarar inexistente la omisión atribuida al IEM.⁹
- (9) **6. Segundo juicio de la ciudadanía local TEEM-JDC-238/2025.** El siete de octubre, con motivo de la vista dada en el juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-232/2025, la actora interpuso juicio de la ciudadanía en contra del acuerdo IEM-CG-107/2025.¹⁰
- (10) **7. Acto impugnado.** El seis de noviembre, el Tribunal local determinó confirmar el acuerdo controvertido.
- (11) **II. Juicio de la ciudadanía federal.** El trece de noviembre, la parte actora controvirtió, ante esta Sala Regional, la sentencia TEEM-JDC-238/2025. En la

⁶ En adelante también se podrá hacer referencia este órgano como Asamblea Comunitaria.

⁷ Visible en las fojas 96 a 103 del Cuaderno Accesorio Único.

⁸ En la instrucción la magistrada dio vista a la parte actora con el acuerdo IEM-CG-107/2025 y demás constancias que adjuntó la autoridad responsable primigenia a su informe circunstanciado.

⁹ La sentencia puede consultarse en el siguiente enlace electrónico:
<https://teemich.org.mx/document/teem-jdc-232-2025/>.

¹⁰ Visible en las fojas 20 a 27

misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar este expediente, requerir el trámite del medio a la responsable y turnarlo a su ponencia.

- (12) **2.1. Sustanciación.** En su oportunidad se radicó, admitió y se cerró la instrucción.

CONSIDERANDOS

(13) **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer del asunto, al controvertirse una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que confirmó un acuerdo emitido por el IEM en el cual se determinó que una ciudadana no cumplió con los requisitos para solicitar una consulta previa, libre e informada, relacionada con la Jefatura de Tenencia de su comunidad de Crescencio Morales, Municipio de Zitácuaro, Michoacán, actos y autoridad auxiliar respecto de los cuales esta Sala Regional ejerce jurisdicción.¹¹

(14) **SEGUNDO. Precisión y existencia del acto impugnado.** Este juicio se promueve contra una sentencia aprobada por unanimidad de quienes integran el pleno del Tribunal responsable, por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

(15) **TERCERO. Requisitos de procedencia.** Se cumplen, como se explica.¹²

(16) **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y consta el nombre de la ciudadana actora, el acto impugnado, la responsable y la firma autógrafa, además de mencionar hechos y agravios.

(17) No pasa desapercibido para esta Sala Regional que la parte actora promueve su demanda a nombre personal, señalando que ella y ciudadanas y ciudadanos de la comunidad de Crescencio Morales acuden por propio derecho a interponer juicio de la ciudadanía.

¹¹ La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹² De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

- (18) No obstante, únicamente ella firma autógrafamente la demanda, mientras que aporta una serie de listas en copia simple con nombres, firmas y credenciales de elector, lo que en modo alguno puede tenerse como válido a efecto de tener al resto de personas enlistadas, como parte actora.
- (19) Lo expuesto, porque las firmas no son autógrafas y de las listas aportadas no se advierta a qué corresponden pues en ninguna de las hojas se hace referencia al motivo por el que se plasmaron.
- (20) De ahí que, únicamente se tenga a la ciudadana actora promoviendo este medio de impugnación y se cumpla, solo respecto de ella, este requisito de procedencia.
- (21) **b) Oportunidad.** El acto impugnado se notificó el siete de noviembre a la parte actora¹³ y, si la demanda se presentó el trece siguiente, entonces, es oportuna al encontrarse dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley.¹⁴
- (22) **c) Legitimación e interés jurídico.** Se colma, toda vez que la parte actora fue quien instó el juicio de la ciudadanía en la instancia local. De ahí que, resulte evidente su interés jurídico.
- (23) **d) Definitividad y firmeza.** No existe recurso o juicio previo que deba agotarse en contra del acto reclamado.
- (24) **CUARTO. Causales de improcedencia.** En el informe circunstanciado la autoridad responsable plantea dos causales de improcedencia.
- (25) La primera, relacionada con la falta de legitimación de las personas que suscribieron las listas, por no haber sido partes en el medio local y, la segunda, relativa a la falta de competencia de esta Sala Regional para revisar cuestiones relacionadas con la administración de los recursos.
- (26) **Falta de legitimación.** Esta Sala Regional **desestima** la causal en virtud de que el anexo de copias simples con nombres, firmas y credenciales de elector, en modo alguno puedes actualizar que se les tenga como personas actoras

¹³ Constancias de notificación a fojas 152 y 153 del cuaderno accesorio único.

¹⁴ Sin tomar en cuenta los días 8 y 9 de noviembre por corresponder con sábado y domingo, dado que el asunto no se relaciona con algún proceso electoral.

en este juicio, menos aún porque las listas no hacen referencia alguna al motivo por el que se plasmaron las firmas.

- (27) De ahí que, al no tenerse a las personas señaladas en las copias simples como personas actoras de este juicio federal, torna innecesario el análisis de su legitimación. Por tanto, se desestima la causal.
- (28) **Falta de competencia.** En lo que respecta que este órgano jurisdiccional no tiene competencia para conocer de la controversia, dado que el medio tiene su origen en la solicitud de una consulta previa, libre e informada, para decidir si la elección de integrantes de la Tenencia de Crescencio Morales debe realizarse conforme al sistema de partidos y no mediante sistemas normativos internos, se considera **infundada** la causal.
- (29) Tal calificativa obedece a que la materia de este juicio no versa respecto a la administración de los recursos, sino respecto al derecho a la consulta de una ciudadana, relacionada con la elección de la Jefatura de Tenencia, en los términos previstos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, elección respecto de la cual este Tribunal Electoral sí tiene competencia.
- (30) Aunado a lo expuesto, esta Sala Regional, en el juicio de la ciudadanía ST-JDC-40/2022 consideró que el ejercicio del autogobierno y la Jefatura de Tenencia no eran figuras oponibles entre sí.
- (31) De ahí que, en el caso, esta controversia sí puede ser atendida considerando que, lo que controvierte la actora es una afectación al derecho a la consulta previa, libre e informada, solicitada para regresar a la figura de Jefatura de Tenencia, no así con un cambio en la administración de los recursos, pues en ese caso la controversia sí escaparía a la competencia de esta materia.
- (32) Por lo que, en aras de maximizar el acceso efectivo a la justicia, esta Sala Regional interpreta el ocreso en el sentido de analizar si se vulnera o no el derecho a la consulta de la parte actora, para regresar a la figura de la Jefatura de Tenencia, por lo que los agravios se analizaran a la luz de esa pretensión para la que esta Sala Regional del Tribunal Electoral si tiene competencia.¹⁵

¹⁵ Sin que pasen desapercibidos los precedentes de esta Sala Regional ST-JDC-414/2024, ST-JDC-419/2024, ST-JDC-673/2024, ST-JDC-86/2025 y ST-JDC-296/2025, en los que se

(33) **QUINTO. Consideración previa.** Atendiendo a la cadena impugnativa previa de este medio de impugnación, en este caso se considera necesario referir de manera detallada el contexto en el que se enmarca esta controversia.

(34) **Autogobierno**

(35) El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEM aprobó, por unanimidad, la validez de la consulta libre, previa e informada a la Tenencia Indígena de Crescencio Morales, perteneciente al Municipio de Zitácuaro, Michoacán, por la que determinaron autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.¹⁶

(36) **Desaparición de la Jefatura de Tenencia**

(37) El diecisiete de febrero de dos mil veintidós cuatro integrantes de la comunidad de Crescencia Morales controvirtieron la omisión del Ayuntamiento de Zitácuaro para convocar a la renovación de la Jefatura de Tenencia en dicha comunidad.

(38) El nueve de marzo siguiente el Tribunal Electoral de Michoacán resolvió¹⁷ que, si bien existía la omisión alegada esta era justificada porque la comunidad decidió autogobernarse, por lo que la elección y renovación de las autoridades de la Tenencia de Crescencio Morales escapaba de las atribuciones conferidas al ayuntamiento.

(39) El fallo fue impugnado ante esta Sala Regional y se resolvió en el sentido de ordenar a las autoridades tradicionales de la Tenencia de Crescencio Morales, llevar a cabo una consulta previa, libre e informada, mediante Asamblea

resolvió que cualquier impugnación relacionada con la administración de los recursos públicos destinados a la comunidades que ejercen el régimen de autogobierno, escapa a la materia electoral, no obstante, no resultan aplicables al caso dado que, si bien la pretensión última de la parte actora pudiera relacionarse con esa cuestión, en este asunto, los actos aquí impugnados se relacionan con el derecho a la consulta de la parte actora, en su calidad de persona indígena, y con la figura de la Jefatura de Tenencia, los cuales, sí competen a la materia electoral. Relativo a la consulta resultan aplicables los criterios: Jurisprudencia 37/2015 de rubro: “**CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS**”; así como la Tesis LXXXVII/2015 de rubro: “**CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS**”. Mientras que, en lo relativo a la Jefatura de Tenencia esta fue analizada en el ST-JDC-40/2022.

¹⁶ Mediante el acuerdo IEM-CG-278/2021, consultable en: https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2021/IEM-CG-278-2021-%20Acuerdo%20CG%20Mediante%20el%20cual%20se%20pone%20a%20consideraci%C3%B3n%20la%20consulta%20de%20Crescencio%20Morales_8-12-2021.pdf

¹⁷ En el juicio TEEM-JDC-010/2022.

General Comunitaria, como máxima autoridad de la comunidad indígena, en la cual determinara si se conserva o desparece la figura de la Jefatura de Tenencia.

- (40) El ocho de noviembre de dos mil veintidós la comunidad de Crescencio Morales, mediante asamblea, decidió que no conservaría la figura de Jefatura de Tenencia. De ahí que, el 19 de diciembre de la misma anualidad, esta Sala Regional tuvo por formalmente cumplida su sentencia del veintiocho de abril previo en el juicio ST-JDC-40/2025.¹⁸

(41) **Juicio de la ciudadanía local TEEM-JDC-232/2025**

- (42) El seis de mayo de este año, la ciudadana actora solicitó al IEM, como integrante de la Tenencia de Crescencio Morales, la realización de una consulta para que, en el caso de que la mayoría de la población estuviera de acuerdo “*la elección de los integrantes de la Tenencia se realice como anteriormente se venía realizando, esto es, conforme al SISTEMA DE PARTIDOS Y NO mediante sistemas normativos internos*”.
- (43) El veintiséis de septiembre siguiente, la ciudadana actora reclamó, ante el Tribunal local, la omisión de IEM de dar respuesta a su solicitud.¹⁹
- (44) Durante la sustanciación de ese juicio, el IEM aportó el acuerdo del Consejo General por el que contestó la solicitud de la actora,²⁰ por lo que la Magistratura instructora dio vista con a la actora.
- (45) De ahí que el juicio TEEM-JDC-232/2025 se resolviera en el sentido de declarar inexistente la omisión.

(46) **Juicio de la ciudadanía local TEEM-JDC-238/2025**

- (47) Con motivo de la vista dada a la ciudadana actora²¹ con el acuerdo IEM-CG-107/2025, de diez de junio, la parte actora impugnó la respuesta recaída a su solicitud de consulta.²²

¹⁸ El acuerdo de cumplimiento del ST-JDC-40/2025 fue controvertido mediante recurso de reconsideración SUP-REC-505/2022, el cual fue desechado por extemporáneo.

¹⁹ El medio se integró como TEEM-JDC-232/2025

²⁰ Mediante acuerdo IEM-CG-107/2025 de diez de junio.

²¹ En el juicio TEEM-JDC-232/2025.

²² El expediente se integró como TEEM-JDC-238/2025.

- (48) En esencia, la parte actora reclamó la vulneración al derecho a la consulta porque, en su óptica, los numerales en que el IEM basó su respuesta, no contemplan la reversión del autogobierno, de ahí que cualquier persona ciudadana tenga interés legítimo para solicitar la consulta.
- (49) En este sentido, señaló la necesidad de ampliar el derecho a la consulta, máxime que es imposible que una autoridad de la comunidad solicite la consulta porque el Concejo de Autogobierno Comunal Indígena absorbió las funciones públicas de la autoridad.
- (50) Así, en su concepto, el IEM pasó por alto el contexto de la comunidad pues no resulta aplicable el requisito de que la solicitud provenga de las autoridades comunitarias porque estaría en contra de sus propios intereses, por tanto, sí se afecta su derecho a la consulta.
- (51) Por tanto, concluyó, atendiendo a una interpretación sistemática, funcional y progresiva y pro persona —en su vertiente *pro actione*— el interés exigido para la solicitud del ejercicio de un derecho se actualiza para todos y cada uno de los integrantes de ese grupo.²³
- (52) En la sentencia impugnada, en lo que aquí interesa, el Tribunal responsable determinó que la controversia planteada corresponde a un conflicto extracomunitario,²⁴ dada la tensión el derecho de consulta a los pueblos y comunidades indígenas que una ciudadana de Crescencio Morales pretende ejercer, vinculado con su derecho político-electoral de votar y ser votada, ante la negativa del Consejo General del IEM de realizar una consulta con la finalidad de implementar de nueva cuenta la elección de la Jefatura de Tenencia en su comunidad.
- (53) La identificación del conflicto implica un análisis que privilegia los derechos y autonomía de la comunidad indígena que busca ejercer la actora frente a un órgano del Estado.

²³ Invocando la aplicabilidad de los criterios jurisprudenciales 9/2015 de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENEZCAN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLEZCAN**” así como 19/2024: “**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS. BASTA QUE LA PERSONA QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN SE AUTOADSCRIBA A UNA COMUNIDAD O PUEBLO INDÍGENA Y PRETENDA TUTELAR DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE ESE GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.**”

²⁴ Atendiendo a la Jurisprudencia 18/2018 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**”

- (54) En cuanto a la calificativa de los agravios, estos se consideraron infundados porque la consulta planteada por la actora se relaciona con la forma interna de su gobierno y no con una medida legislativa o administrativa que repercuta en la autoridad. De ahí que la actora no tenga interés legítimo para solicitar que el IEM realice la consulta solicitada.
- (55) Señaló el Tribunal local que la consulta solicitada solo puede iniciarse a instancia de una colectividad, teniendo tal carácter quienes acrediten ser titulares de un derecho o interés legítimo colectivo.
- (56) En este sentido, uno de los derechos colectivos que tienen los pueblos y comunidades indígenas es el derecho al autogobierno, el cual les permite que sean sus integrantes quienes elijan a sus propias autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno conforme a sus instituciones, disposiciones normativas, procedimientos y prácticas.
- (57) Así, destacó el Tribunal responsable que, en el caso, fue la propia comunidad, constituida en Asamblea General la que determinó desaparecer la Jefatura de Tenencia, desde el ocho de noviembre de dos mil veintidós, por lo que activar una nueva consulta a petición de una sola de sus integrantes vulneraría el derecho a la libre determinación, autogobierno y autonomía de la propia comunidad.
- (58) De ahí que, atendiendo a la obligación de las autoridades electorales de potencializar y maximizar la autonomía de las comunidades indígenas, se debe proteger el sistema normativo interno, incluyendo sus formas de organización y cualquier decisión interna, siempre que no vulnere derechos humanos.²⁵
- (59) En esos términos, el Tribunal responsable razonó que aceptar la consulta solicitada implicaría que, a petición de una sola persona, se cuestione una decisión ya adoptada por la propia comunidad, lo que en lugar de maximizar su derecho a la libre determinación y al autogobierno, lo vulneraría cuestionando sin razón o motivo alguno, una decisión previamente tomada.

²⁵ En acatamiento a los precedentes de la Suprema Corte: Controversia constitucional 70/2009 y Amparo directo en revisión 6156/2023. Así como las jurisprudencias 37/2016 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**” y 4/2024 de rubros “**COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER ESTRICITAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE**”.

- (60) Cuestiones, las recién señaladas, que evidenciaron que el IEM si tomó en cuenta el contexto fáctico y jurídico de la comunidad, por lo que se concluye que el acuerdo impugnado sí se emitió con perspectiva intercultural observando el principio de maximización, al respetar, proteger y garantizar los derechos a la libre determinación, autonomía y autogobierno de la comunidad de Crescencio Morales.
- (61) En este orden de ideas, el Tribunal local razonó que la negativa de la consulta se sustentó en aspectos procedimentales, dado que la actora no acreditó contar con representación o autorización comunitaria, por lo que la decisión del IEM no implicó una valoración de la viabilidad o pertinencia de la consulta.
- (62) En otro aspecto, respecto a los argumentos de la actora relativos a que el Concejo de Autogobierno no solicitaría una consulta, destaca el Tribunal responsable que, atendiendo a los criterios de la Sala Superior²⁶ y de esta Sala Regional,²⁷ la máxima autoridad y órgano deliberativo de una comunidad indígena es la Asamblea General Comunitaria, lo cual es así reconocido por los Estatutos del Concejo de Autogobierno Indígena de Crescencio Morales.²⁸
- (63) Por tanto, contrario a lo señalado por la actora, en la comunidad de Crescencio Morales, la Asamblea General es jerárquicamente superior al Concejo de Autogobierno y tiene la facultad de revertir el autogobierno.

(64) **SEXTO. Estudio de fondo.**

(65) **Agravios, pretensión y causa de pedir.**

- (66) Resulta innecesario transcribir los agravios²⁹ pues los principios de congruencia y exhaustividad se satisfacen cuando se precisan los planteamientos de la demanda, se estudian y se responden.³⁰

²⁶ Jurisprudencia 20/2014 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**” y tesis XIII/2016 de rubro: “**ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTES, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES**”.

²⁷ ST-JDC-40/2022.

²⁸ Los estatutos se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán el uno de marzo de dos mil veintidós, y puede consultarse en el siguiente enlace electrónico: https://celem.michoacan.gob.mx/celem/tablas_ext/ficha_histórico.php?reg=18497

²⁹ En atención al principio de economía procesal.

³⁰ Al respecto es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, con rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y**

- (67) Por tanto, de una lectura íntegra de la demanda, se advierte como único agravio la supuesta vulneración su derecho a una consulta previa, libre e informada.
- (68) La actora señala que, con lo resuelto en la sentencia impugnada, el Tribunal responsable pasó por alto que la consulta solicitada se hizo en el ejercicio de un derecho difuso que cualquier persona integrante de la comunidad puede instar; en términos de la Jurisprudencia 9/2015 de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENEcen AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**”
- (69) En este sentido, señala la promovente que, exigir que la consulta sea solicitada por la Asamblea General es incongruente porque lo que se busca es una asamblea para determinar la conformación de las propias autoridades, en concreto la Jefatura de Tenencia.
- (70) Lo expuesto, alega la actora, vulnera su derecho a participar de decisiones que les afecten, de manera informada y de buena fe, reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por este Tribunal Electoral y por la Corte Interamericana.
- (71) Criterios que, en su óptica, resultan aplicables a la controversia ya que la consulta que se solicitó al IEM tiene como finalidad definir si la mayoría de la población quiere regresar a la figura de la Jefatura de Tenencia como autoridad de la comunidad.
- (72) Por consiguiente, de lo hasta aquí expuesto, se advierte que la parte actora tiene como pretensión última, la revocación de la sentencia impugnada a efecto de ordenar al IEM que lleve a cabo la consulta solicitada.
- (73) Sustentando su causa de pedir en el derecho constitucional y convencional a la consulta previa, libre e informada.
- (74) **Decisión de esta Sala Regional.**

EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

- (75) Se **confirma** el acto impugnado pues, contrariamente a lo que sostiene la parte actora, la sentencia que confirmó que no puede iniciar la consulta, no vulnera el derecho de la ciudadana actora como integrante de los pueblos y comunidades indígenas a llevar a cabo una consulta previa, libre e informada.
- (76) Así, el agravio de la parte actora se considera **infundado** porque deja de lado que, el reconocimiento del autogobierno de su comunidad es precisamente la medida constitucional que subsanó la desigualdad histórica en la que se encontraban las comunidades indígenas, al no tener la posibilidad de autogobernarse, conforme a sus usos y costumbres.
- (77) Esto es, tal como lo razonó la Sala Superior en el SUP-REC-90/2017 y acumulados, las comunidades indígenas gozan de una protección específica, tanto en el ámbito nacional como internacional, sustentada en la necesidad, así reconocida, de preservar todos los aspectos inherentes a su cultura y forma de vida.
- (78) La expresión más acabada de esa protección se encuentra en la conservación de su sistema normativo interno que conduce a la integración de su propia representación política, lo cual constituye un elemento que garantiza la libre determinación, entendida ésta como su autonomía y el derecho al autogobierno.
- (79) Al respecto, la Sala Superior ha sostenido, en la Jurisprudencia 19/2014 de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**” que este último, como manifestación concreta de la autonomía, comprende el reconocimiento, mantenimiento y defensa de las comunidades para elegir sus autoridades y representantes acorde con el sistema normativo interno; el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, acorde con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales; la participación plena en la vida política del Estado; y, la intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten.
- (80) Así, en la medida que la autonomía se observa por el Estado, el resto de los objetivos e ideales constitucionales y convencionales en torno a los pueblos originarios encuentran un contexto óptimo para su realización y desarrollo, porque la cosmovisión y los intereses reales de esos pueblos, alcanzan el mayor grado de representatividad en la interacción gubernamental y pública.



- (81) Bajo esa premisa y en lo que al caso interesa, el Estado asume un doble compromiso frente a las comunidades indígenas. Por una parte, está obligado a realizar acciones tendentes a garantizar de forma efectiva el respeto a sus formas de gobierno y elección, mientras que, por la otra, está llamado a observar el principio de menor intervención en todo lo que atañe a su régimen interno.
- (82) En este sentido, la parte actora, de manera imprecisa, considera que el reconocimiento del autogobierno de su comunidad puede ser válidamente cuestionado por cualquiera de sus integrantes atendiendo a mecanismos externos.
- (83) No obstante, lo impreciso de esa premisa, radica en que tal cuestionamiento debe ser procesado al interior del autogobierno, conforme a los procedimientos establecidos por ellos mismos, a efecto de garantizar de forma efectiva el respeto a sus formas de gobierno y elección.
- (84) En este orden de ideas, no resulta aplicable la Jurisprudencia 9/2015 invocada por la parte actora, pues la base fáctica de aplicación no se actualiza, dado que la sentencia, así como el acuerdo primigeniamente impugnado, no pueden considerarse actos constitutivos de una afectación a los derechos de su comunidad indígena, porque son solicitudes de la parte actora relativas a medidas que ella considera deberían tomarse y no una medida impuesta que debe consultarse previo a su aplicación.
- (85) Esto es, la parte actora pierde de vista que la Jurisprudencia 9/2015 establece un reconocimiento del interés de cualquier persona que pertenezca al grupo histórica y estructuralmente discriminado para defender un acto constitutivo de afectación, se muestra:

INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENEZCAN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.

La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, del artículo 1°, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permite aseverar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la

aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En ese sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación. Por ello, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos. Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad. En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.

(Destacado de esta sentencia)

Así, el criterio establecido por la superioridad permite que cualquier persona que se considere integrante de un grupo, tenga posibilidad de defenderlo frente a un acto constitutivo de una afectación, **lo cual en el caso no acontece.**

En este orden de ideas, en este asunto, no existe una medida que sin consultarse a los afectados, hubiese representado una afectación, por el contrario, en la comunidad rige el autogobierno y la ausencia de Jefatura de Tenencia, desde los años 2021 y 2022, con base en la decisión tomada válidamente por sus propios habitantes.

- (86) Más aún, como ya se evidenció, el reconocimiento de su autogobierno fue una medida que tuvo como propósito corregir la asimilación impuesta y garantizar un ejercicio pleno de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, protegiendo sus usos y costumbres.
- (87) Así, atendiendo a la situación fáctica y jurídica que impera en su comunidad, en este caso no existe la base fáctica que otorgue a la actora el interés legítimo para iniciar el proceso de consulta porque no se encuentra defendiendo los intereses de su grupo al no haber un acto que los afecte.

- (88) Por el contrario, lo que impera es un régimen de autogobierno que buscó garantizar su derecho constitucional a la consulta y sus usos y costumbres. De ahí que no asista razón a la parte actora respecto a que, en el caso, resulta aplicable la Jurisprudencia 9/2015.
- (89) En este orden de ideas, tal como lo razonó el Tribunal responsable, en el caso, no se advierte una vulneración al derecho a la consulta de la parte actora pues la solicitud planteada al IEM no trata sobre un acto o medida que pudiera afectar a su comunidad sin que se les consulte las implicaciones de tal medida, sino lo que pretende es cambiar su forma de organización interna.
- (90) Más aún, el Tribunal responsable, explicó a la parte actora que el bien jurídico tutelado por el derecho a la consulta a los pueblos y comunidades indígenas —reconocido a nivel Constitucional— consiste en que sus integrantes conozcan las implicaciones de una medida legislativo o administrativa que pretende imponérseles, para hacer visible las posibles consecuencias que pudieren tener y de esta manera la autoridad tome las medidas correspondientes para tutelar los derechos de la comunidad.
- (91) Mientras que, en el caso, la actora pretende cuestionar el autogobierno decidido por la Asamblea Comunitaria sin procesar su solicitud al interior de su comunidad, lo cual en modo alguno puede considerarse una medida que afecte la comunidad y que es impuesta sin conocer sus implicaciones, pues como se ha referido, se trata del respeto irrestricto a la forma de gobierno que han decidido en sus usos y costumbres, así como a los términos en que se deben hacer las solicitudes para un cambio de dicho sistema; por lo que, en estos términos, no se actualiza la violación reclamada a su derecho constitucional a la consulta.
- (92) En el mismo sentido, tampoco se advierte que la exigencia de que la consulta sea solicitada por la Asamblea Comunitaria es incongruente; esto es así porque tal como lo resolvió esta Sala Regional en la sentencia ST-JDC-40/2022, la figura de la Jefatura de Tenencia y la consulta por la que se determinó ejercer su autogobierno no son figuras oponibles entre sí y porque la gestión de esta clase de solicitudes debe hacerse al interior del máximo órgano actual, que es la referida asamblea.

- (93) Aunado a lo anterior, como se ya se anticipó, la consulta que derivó en la decisión de autogobernarse tuvo como objetivo definir si estaban de acuerdo o no en autogobernarse, mediante el ejercicio de la administración directa del presupuesto de los recursos públicos, esto es, que la comunidad se haría cargo de los servicios que por ley le correspondían al ayuntamiento, tales como agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales, alumbrado público, limpia, recolección, traslado, mercados, centrales de abastos, panteones, rastros, calles, parques, jardines, seguridad, entre otros.³¹
- (94) Mientras que, la figura municipal de Jefatura de Tenencia únicamente tiene atribuciones específicas que no se relacionan con la administración de los recursos, de ahí que no se advierta la contradicción invocada por la parte actora que pudiera ser insuperable a efecto de que procese al interior de su comunidad su inquietud.
- (95) Destacando que, como se anticipó, la demanda federal de la parte actora únicamente puede ser analizada bajo esta perspectiva pues cualquier petición relacionada con la administración de los recursos escapa a la materia electoral. De conformidad con los precedentes de este Tribunal Electoral
- (96) Por último, se debe precisar que, la solicitud de una integrante de la comunidad no puede tener el alcance que pretende, como lo señaló el Tribunal responsable y porque no se trata del mismo caso que se juzgó en el juicio ST-JDC-40/2025.
- (97) Lo expuesto es así porque en el precedente señalado, no existía pronunciamiento de la Asamblea General relacionado con la permanencia de la Jefatura de Tenencia, mientras que en este juicio **ya existe una determinación de la Asamblea General**, de ahí que, en respeto al autogobierno de la comunidad y a que el máximo órgano de esta ya emitió un pronunciamiento, debe ser al interior de la comunidad y a través de sus autoridades que se procese la solicitud.
- (98) Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

³¹ Tal como lo sostuvo el Instituto Electoral de Michoacán en la celebración de la consulta, lo cual se puede corroborar en la página 18, del acuerdo IEM-CG-278/2021.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.